

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que los edificios destinados a éstos se habrán de construir con salidas a plazas o calles de la anchura mínima que se determina, sin hacer la debida distinción entre poblaciones de distinto orden, que hace sea diferente también el problema de la aglomeración de público con motivo de la salida de los espectáculos; y considerando necesaria esta distinción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 94 y 95 citados, queden modificados agregándoles lo siguiente:

Para las ciudades de segundo orden, con menos de 100.000 habitantes, las fachadas principales podrán dar a plazas o calles cuya anchura no sea inferior a la mitad de la consignada en los artículos anteriores, siempre que estos edificios den a dos calles y tengan el número y anchura de puertas reglamentarias en sus fachadas principales y laterales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26, que resolvió el concurso de aparatos extintores de incendios, dejaba abierto el concurso por tiempo indefinido, para poder aceptar otros modelos que el constante progreso de la industria pudiera producir, pero limitando los que en lo sucesivo se presenten a los que el producto arrojado sea agua o espuma; y habiendo ensayado la Junta consultiva e Inspector de Teatros de Madrid un nuevo modelo que arroja polvo, y probada su eficacia para la rápida extinción de los comienzos de un incendio,

Este Ministerio se ha servido disponer que la citada Orden de 24 de Noviembre de 1930 quede ampliada en el sentido de que puedan ser también aceptados para su uso en los locales de espectáculos públicos, los modelos de extintores de incendios que, además de los que arrojen agua o espuma, los que la sustancia arrojada sea polvo, siempre que hayan sido previamente ensayados y aprobada su eficacia por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: El verdadero peligro de incendio que con el cinematógrafo mudo sólo radicaba en las cabinas, previsto y resuelto en el Reglamento de Espectáculos, ha sido trasladado, además, a los escenarios u hornacinas con el advenimiento del cinematógrafo sonoro, lo que obliga a establecer condiciones especiales de seguridad en la instalación del mismo.

A tales efectos, este Ministerio se ha servido disponer: Que el artículo 116 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, quede modificado agregándole: «Puede prescindirse del telón metálico en los locales dedicados exclusivamente a cinematógrafo sonoro, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se dispondrán por detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo el material de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las

condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) La línea de acometida para los mismos tendrá fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores, de cualquier clase que se empleen, se colocarán en la cabina».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Es un principio establecido en el artículo 25 de la vigente Constitución de la República que el Estado no reconoce distinciones ni títulos nobiliarios, y su aplicación al régimen de la Beneficencia particular lleva consigo, necesariamente, la caducidad de todos los cargos de Patronos atribuidos reglamentariamente a determinadas personas, por el hecho de ostentar alguno de aquéllos títulos de nobleza. Esto no obstante, muchas Juntas provinciales de Beneficencia no se han cuidado debidamente de que en todas las Instituciones sometidas a su Protectorado aquel precepto se cumpla, a pesar de ser un supuesto perfectamente previsto o regulado en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo y que no se opone a las actuaciones especiales del artículo 67, si se quiere conservar el número de Patronos, y para evitar en lo sucesivo toda duda a este respecto y unificar el criterio de aquellas Corporaciones,

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Que cesen inmediatamente como Patronos de Instituciones de Beneficencia particular todos los que desempeñen el cargo por ostentar un título nobiliario, refundiéndose sus derechos en la forma prevista en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, y debiendo las Juntas provinciales cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida; y

2.º Que si se estima conveniente, para el buen funcionamiento de aquellas Instituciones, conservar el mismo número de Patronos, las Juntas provinciales, de oficio o a instancia de cualquier interesado, deberán tramitar los expedientes especiales a que se refiere el número 4.º del artículo 67 del mismo Cuerpo legal, para determinar los cargos que hayan de sustituir a los comprendidos en el apartado 1.º de esta disposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Agosto de 1933.—P. D., José Calviño. Señores Gobernadores civiles y Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro ministerial la evacua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etcétera, mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la



cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el propio artículo 552 cita: de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados, en que pueden transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del Arbitrio sobre solares sin edificar, y del Arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que el artículo 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que conforme al artículo 298 pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstitos cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que, asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus

artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacua la consulta de que se trata en el sentido indicado: de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala.

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid 19 de Agosto de 1933.—  
Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 22 de Agosto).

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Aprobado por las Cortes Constituyentes el Tratado de Trabajo y de Asistencia social suscrito entre España y Francia el 2 de Noviembre de 1932, y autorizado el 9 de Mayo próximo pasado el correspondiente Instrumento de Ratificación de España, es conveniente no esperar a que pueda efectuarse el correspondiente Canje para que entren en vigor en ambos países las disposiciones del Acuerdo concertado en la misma fecha que el Tratado por los Gobiernos español y francés.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo concertado en Madrid el 2 de Noviembre de 1932, para facilitar la admisión en España y Francia de los «practicantes» de cada uno de los dos países, cuyo tenor literal es como sigue:

«Con el fin de favorecer la formación de los «practicantes» españoles y franceses desde el punto de vista profesional, los infrascritos representantes de los Ministerios de Trabajo de España y Francia han concertado, bajo la reserva de aprobación de los Gobiernos respectivos, el siguiente arreglo.

Artículo 1.º El presente arreglo se aplica a los «practicantes»; es decir a los nacionales que saliendo de uno de los dos países se dirigen al otro por un período limitado a fin de perfeccionarse en los usos comerciales o profesionales del otro país, ocupando al mismo tiempo un empleo en un establecimiento industrial o comercial.

Los «practicantes» serán autorizados para ocupar un empleo en las condiciones fijadas por los artículos siguientes, sin que la situación del mercado de trabajo en la profesión de que se trate pueda ser tomada en consideración.

Artículo 2.º Los «practicantes» pueden ser de uno u otro sexo. En principio no deben haber pasado la edad de treinta años.

Artículo 3.º La autorización se concede en principio por un año. Podrá ser excepcionalmente prolongada por seis meses.

Artículo 4.º El número de autorizaciones que se concedan a los «practicantes» de cada uno de los dos Estados, en virtud del presente arreglo, no deberá pasar de 150 por año.

Este límite es independiente del número de «practicantes» de cada uno de los dos Estados residentes ya en el territorio del otro en virtud del presente arreglo.

Se aplicará cualquiera que sea la duración de las autorizaciones otorgadas en el curso de un año y la duración en que hayan sido utilizadas.

Si este contingente de 150 autorizaciones no hubiere sido alcanzado en el curso de un año por los «practicantes» de uno de los dos Estados, éste no podrá reducir el número de las autorizaciones dadas a los «practicantes» del otro, ni trasladar al año siguiente el residuo inutilizado de su contingente.

El máximo de 150 rige para el año de puesta en aplicación del arreglo hasta el 31 de Diciembre del mismo y para cada uno de los años siguientes desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre. Podrá, sin embargo, ser modificado ulteriormente para el año siguiente en virtud de un acuerdo, que deberá tener lugar, a propuesta de uno de los dos Estados, el 1.º de Diciembre, a lo más tardar.

Artículo 5.º Los «practicantes» no podrán ser admitidos por las Autoridades competentes sino en el caso de que los patronos que los ocupen se comprometan ante estas Autoridades, desde que estos «practicantes» rindan sus servicios normales, a remunerarles según las tarifas fijadas por los contratos colectivos allí donde éstos existan y según las tasas normales y corrientes en la profesión y en la región cuando los contratos colectivos no existan. En los otros casos, los patronos deberán comprometerse a darles una remuneración correspondiente al valor de sus servicios.

Artículo 6.º Los «practicantes» que deseen beneficiarse de las disposiciones del presente arreglo, deberán hacer la petición a la Autoridad encargada en cada Estado de centralizar para su profesión las peticiones de los «practicantes». Deberán facilitar en su solicitud todas las indicaciones necesarias y hacer conocer singularmente el establecimiento industrial o comercial en el cual deben ser empleados. Corresponderá a dicha Autoridad examinar si ha lugar a transmitir dicha solicitud a la Autoridad correspondiente del otro Estado, teniendo en cuenta el contingente anual a que tiene derecho y el reparto de este contingente, que deberá haber fijado ella misma entre las diversas profesiones, y que debe transmitir, una vez fijado, a las Autoridades competentes del otro Estado.

Las Autoridades competentes de los dos Estados harán todo lo posible para asegurar la tramitación de las solicitudes en el más corto plazo.

Artículo 7.º Las Autoridades competentes se esforzarán para que las decisiones de las Autoridades administrativas, con relación a la entrada y a la estancia de los «practicantes» admitidos, se tramiten con urgencia. Se esforzarán, igualmente, en allanar con la mayor rapidez las dificultades que puedan surgir a propósito de la entrada y estancia de los «practicantes».

Artículo 8.º Cada uno de los dos Gobiernos hará saber al otro, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente arreglo, cuáles son las Autoridades encargadas de centralizar las peticiones de sus nacionales y de tramitar las peticiones de los nacionales del otro Estado.

Artículo 9.º El presente arreglo entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de Trabajo firmado este día. Se concerta por un año de duración.

Será prorrogado después por tática reconducción y cada vez por un nuevo año, a menos que sea denunciado por una de las Partes antes del 1.º de Octubre, para fin de año.

Sin embargo, en caso de denuncia, las autorizaciones concedidas en virtud del presente arreglo continuarán válidas por el tiempo para el que hubieran sido concedidas.

Artículo 2.º Las disposiciones del Acuerdo precedente serán aplicadas, con carácter provisional, desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que entre en vigor con carácter definitivo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 9.º

Dado en Madrid a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Fernando de los Rios Urruti.

(Gaceta del día 20 de Agosto).



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada por Decreto de este Ministerio, de fecha 24 de Mayo último, la constitución de la Junta del Crédito Agrícola, procede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º del mismo, en cuanto se refiere a elección de los cuatro Vocales que habrán de representar en dicha Junta los intereses de los beneficiarios.

A tal fin, se dictan por la presente Orden las normas a que habrá de sujetarse la citada elección, cuyo plazo de celebración se prorroga hasta el día 30 del próximo mes de Septiembre, con el fin de que todas las entidades interesadas, y especialmente las Cámaras Oficiales Agrícolas en vías de organización dispongan del tiempo suficiente para elegir sus representaciones genuinas.

Como consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Tendrán derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las siguientes entidades, clasificadas en los cuatro grupos que a continuación se mencionan:

a) Las Cámaras Oficiales Agrícolas y demás Asociaciones agrícolas inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión, con carácter patronal.

b) Las Asociaciones con fines exclusivamente ganaderas, inscritas en los registros oficiales correspondientes.

c) Las Asociaciones de obreros campesinos, inscritas con tal carácter en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

d) Los Sindicatos Agrícolas, Cooperativas, Cajas rurales, etc., inscritas en el Registro especial de Sindicatos agrícolas, establecidos con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, o en el Registro general de Asociaciones, creado por la Ley de 30 de Junio de 1887.

2.º A cada uno de dichos grupos le corresponde elegir un Vocal, a cuyo fin se computará un voto a cada entidad de carácter local, tres a las de carácter comarcal, cinco a las provinciales, siete a las regionales y diez a las de carácter nacional. El derecho a voto se entenderá otorgado a las entidades, pero no a sus Federaciones.

3.º Cada entidad electora deberá remitir a la Dirección general de Reforma Agraria, antes del día 30 del próximo mes de Septiembre, certificados de su reconocimiento legal, y del acta en que conste el resultado de la elección, en la cual se haga constar el grupo en que solicita ser incluido dentro de los cuatro antes enumerados.

4.º El escrutinio tendrá lugar en el Instituto de Reforma Agraria, ante un Tribunal presidido por el Director general del ramo e integrado además,

por un asesor jurídico y por un representante de la actual Junta del Crédito Agrícola, actuando de Secretario el funcionario administrativo que dicho Director general designe.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias. Madrid 19 de Agosto de 1933.—Marcelino Domingo.

Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 20 de Agosto).

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NÚM. 158

El señor Alcalde de Villamediana, con fecha 7 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma, Gregorio Enrique Romero, manifestando ha recogido un burro que se hallaba extraviado en este término municipal de las señas siguientes: pelo negro, desherrado de las cuatro extremidades, pequeño y con un cordel arrollado al pescuezo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 22 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## CIRCULAR NÚM. 159

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano, en el ganado receptible perteneciente al Ayuntamiento de Villoldo, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños hasta ahora atacados y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad o vacunados contra la misma.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal del pueblo de Castrillejo de la Olma.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les condena.

Palencia 22 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## CIRCULAR NÚM. 160

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Villaviudas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Mayo de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## CIRCULAR NÚM. 161

## Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «El Campeón de Correos», «El milagro de los lobos», casa L. Gaumont; «Alfama», «Nazaret», «Playa de pescadores», casa Félix Parada; «Noticiero Fox, número 30 A, 30 B, volumen 5.º y 30 año 7.º», «Melodrama de Mickey», casa Artistas Asociados; «Justicia de fuego», casa Hispano American Films; «Koko y sus amigos», «Koko fenómeno», casa Félix Parada; «Noticiero 1 al 4», casa Cedric Venecia; «El Lago mayor», casa Noticiero Español; «Zafarrancho de combate», «Bajo los cielos del Báltico», casa Cine Educativo; «Noticiero Fox, número 28 A, 28 B, 29 A, 29 B, 28 y 29 año 7.º», casa Hispano Foxfilm; «Mickey aviador», «El Arca de Noé», «Qué viudita», «Esta noche o nunca», casa Artistas Asociados; «Marfil», casa Cinespaña; «El terror del Regimiento», casa F. Puigvert; «Lo que vale una nariz», casa Atlantic Films; «Noticiero Fox, número 31 A, 31 B, 32 A, 32 B, volumen 5.º, 31 y 32, año 7.º», casa Hispano Foxfilm».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 23 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## CIRCULAR NÚM. 162

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno civil, en 13 de Julio de 1933, a favor de don Bautista Mallol, vecino de Palencia, la cual aparece registrada con el número 1.026 de orden, en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida, en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considera cancelada, sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida, si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 23 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputación provincial de Palencia

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para la conservación de los kilómetros 5, 14, 19 y 21 al 23 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, y kilómetro 12 de la variación, de las que fué contratista don Vicente Coloma, y las del puente sobre el río Carrión, en la Serna,

La Comisión Gestora, en sesión de 19 de Agosto de 1933, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al Contratista, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 23 de Agosto de 1933.—  
El Presidente, Antonio Casañé.  
El Secretario, José Micó Gago.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 383

Palencia

## Requisitoria

Antonio Giménez González, de 30 años, soltero, ayudante moldeador, vecino que fué de Reinoso, hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de las multas y costas que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por desobediencia y ocultación de nombre, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 23 de Agosto de 1933.—  
El Juez municipal, Benito Arangüena.

Núm. 381

## Cédula de citación

Solera Yevenes, Vicente, de 23 años de edad, hijo de Fulgencio y Enriqueta, natural de Valsequillo y sin vecindad, jornalero, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para hacerle saber la petición de pena hecha por el Ministerio Fiscal, en causa que se le sigue, en unión de otros, por robo, número 45 de 1933, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.



Núm. 382

Don Teodosio Garrachón Castrillo,  
Juez de instrucción de la ciudad  
de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que el día veintidós de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar tercera pública y judicial subasta, doble y simultánea en el Juzgado de instrucción de esta Capital, sito en el Palacio de Justicia y en el de Roa, de la finca que se dirá, embargada al penado en causa de este Juzgado número 126 de 1932 por tenencia ilícita de arma de fuego, Bernabé Arranz Martín, y en expediente de exacción de costas que se le sigue y cuya finca es:

Una tierra en la Bodeguilla, término de Fuentecen, de seis celemines, linda Norte herederos de Cristeta Pascual, Sur camino, Este Francisco de las Heras y Oeste herederos de Martiniano Gallo, tasada pericialmente en setecientos veinticinco pesetas.

**Advertencias**

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sale a subasta.

Que sale a tercera subasta y por lo tanto sin sujeción a tipo.

Que no existe título inscrito, siendo cuenta del comprador proveerse de él y no consta oficialmente que sobre dicha finca pese carga, censo o gravamen alguno.

Dado en Palencia a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 380

**Saldaña**

Don Antonio de Paz y de la Fuente,  
Secretario judicial de Saldaña.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de incidente de pobreza que se dirán, aparece el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Saldaña a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el señor don Jesús Alvarez Diez, Juez de primera instancia, por estar en uso de licencia el propietario de la misma y su partido, habiendo visto los autos de incidente de pobreza promovidos por el Procurador don Julián Gallego Sastre, en nombre y representación de doña Cayetana Bahillo Rubio, con residencia en Palencia, para litigar con su esposo Mariano Vega Martín, en ignorado paradero, sobre demanda de divorcio.

**Parte dispositiva:** FALLO. — Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a doña Cayetana Bahillo Rubio, con derecho a los benefi-

cios que la Ley señala a los de su clase, para litigar con el demandado don Mariano Vega Martín, en el juicio de divorcio de que dimana este incidente.

Y para que conste, y remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de la notificación al rebelde Mariano Vega, expido el presente en Saldaña a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Antonio de Paz.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Dehesa de Montejo****ANUNCIO**

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, con la dotación anual de 2.500 pesetas, por lo cual se anuncia para su provisión interinamente o en propiedad.

Los interesados que aspiren a dicha Secretaría, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo indispensable que el licitador pertenezca al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Dehesa de Montejo 21 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Antonio Nieto.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villamartín de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Boadilla de Rioseco.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villadiezma.  
Cobos de Cerrato.  
Manquillos.  
Perales.  
Añoza.  
Pomar de Valdivia.  
Cordovilla la Real.  
Villovieco.  
Congosto de Valdavia.  
Triollo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Manquillos.  
Perales.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*  
Becerril del Carpio.  
Palenzuela.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Revilla de Collazos.  
Velilla de Guardo.  
Villadiezma.  
Cobos de Cerrato.  
Manquillos.  
Báscones de Ojeda.  
Hontoria de Cerrato.  
Perales.  
Villeras.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Manquillos.—Tercer trimestre, el día 1 de Septiembre, de ocho a doce.  
Perales.—Tercer trimestre y atrasos, los días 30 y 31 del actual, de nueve a trece.

Cordovilla la Real.—Tercer trimestre y atrasos, los días 7 y 8 de Septiembre de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho.

Villales de Valdavia.—Primero, segundo y tercer trimestres y cuotas anuales y semestrales, el día 26 del actual, de nueve a trece y quince a dieciocho.

Revilla de Campos.—Tercer trimestre y atrasos, los días 6 y 7 de Septiembre, de diez a doce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Torquemada.